

**TACKENBERG, Gisela:** «*Kreuzvehör und Untersuchungsgrundsatz im spanischen Strafprozess*. Röhrscheid Verlag. Bonn, 1960. 110 págs.

En la ya copiosa serie de monografías editadas por "Investigaciones de Derecho penal comparado" dirigidas por Mezger y Jescheck, figura con el número 22 la que hoy se reseña. De temática netamente procesal, reviste para nosotros especial interés al referirse de modo concreto a las instituciones españolas, notablemente a la tan genuina técnica del interrogatorio contradictorio entre las partes, también conocido en la *praxis* anglosajona bajo el nombre de *Cross examination*, que en el léxico alemán se denomina *Kreuzverhör*, con nomenclatura un tanto equívoca, que anteriormente designó más bien la diligencia de careo, pero que no constituye en la aceptación actual una efectiva confrontación ni pugna de criterios, sino más bien un orden sistemático de llevarse a cabo determinadas pruebas testificales y periciales. Interesa sumamente a la doctrina alemana, donde predomina el sistema francés de interrogatorio a través de la Presidencia, existiendo, al parecer, propósitos de reforma procesal penal en que se dé entrada al anglo-español antedicho. De ello se ocupó en el pasado mes de abril la reunión de la Asociación de juristas alemanes de Bremen, con una Ponencia que fué confiada al autor de esta recensión. Con mayor amplitud vuelve a ocuparse del tema la doctora Gisela Tackenberg, que al efecto realizó en nuestro país un largo y fructífero viaje de estudios, dirigido por el Profesor de Bonn, doctor von Weber, buen conocedor de las instituciones españolas.

En este trabajo se dan a conocer las peculiaridades de nuestro sistema de interrogatorio, haciendo ver que, pese a la identidad de nombre, a través del léxico alemán, con el *Cross examination* inglés, no contiene el sentido de "proceso contradictorio" que en éste ostenta, y que tradicionalmente ha sido la crítica que sus adversarios le han dirigido en Alemania, considerándole reminiscencia civilista en desacuerdo con los principios esenciales del proceso penal. El estudio de diferenciación entre ambos sistemas, el anglosajón y el español se lleva a cabo a través de un exhaustivo examen de éste, a través de la legislación doctrina y *praxis* que constituye seguramente la monografía más completa sobre el asunto, no ya en lengua alemana, sino también en la española. Trabajo que indirecta y necesariamente ha de comprender el temario capital del desarrollo de la prueba testifical y pericial, en sus fases de preparación y de plenario. Es en esta última donde el interrogatorio cruzado presenta toda su efectividad, con regulación legal a través del artículo 707 LECrim., y no de mera práctica judicialista como acontece en Inglaterra, donde el principio acusatorio predomina desde el primer momento de la instrucción, quedando reducido el papel del Juez al de mero árbitro al que someten su propia investigación las partes. En España, en cambio, como en la propia Alemania la etapa sumarial queda dominada por el principio inquisitivo característico de la instrucción, con el que no llegó a romper la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, pese a su bien reconocido liberalismo. En puridad de principios parecen contradictorios el de la instrucción inquisitiva y el del interrogatorio cruzado, ya que las partes en este período quedan subordinadas al predominio del Juez, pero ello no es óbice, y el sistema español lo prueba, para que, desterrado de la Instrucción, se admite en el Plenario; antes bien, esa duplicidad acentúa mejor las diferencias que informan ambas partes cardinales del proceso.

Concluye tan interesante trabajo, no meramente expositivo y comparatista, sino crítico también, aduciendo por separado las ventajas y desventajas que generalmente suelen computarse por amigos y enemigos del sistema. Y a la hora de decidir la autora pone de manifiesto cómo las desventajas han sido formuladas en vista al procedimiento de *Cross-examination* y no al genuino español, que se ve libre de ellas al limitarse a una técnica de preordenación y examen que en nada interfiere la soberana apreciación de los Tribunales, concluyendo pues con su neta superioridad a este respecto, tanto en comparación con el sistema seguido en Inglaterra, como con el vigente en Alemania.

A. Q. R.

**TERUEL CARRALERO, Domingo: «El delito de espionaje». Separata de la Revista Española de Derecho Militar. Madrid, 1960. 29 págs.**

Comienza nuestro distinguido colaborador diciendo que no habrá materia que haya servido con más frecuencia de tema a la novela y al cinema que el de las actividades de los espías. Raro es el día que la prensa no da noticia de que en algún país se ha descubierto una red de espionaje. Se atribuyen los más sorprendentes cambios políticos, no a la lógica y exacta gestación de fuerzas sociales o de cambios de opinión que inesperadamente afloran, sino a los manejos de agentes extranjeros que tienen interés en producirlos. Esto revela la actualidad de la cuestión, que merece un estudio científico, una consideración jurídica, una investigación y exposición del delito de espionaje, que, hasta ahora, no había sido tratado en nuestro país de una manera concreta, y cuya laguna llena el trabajo que anotamos, debido a la bien cortada pluma del ilustre Magistrado don DOMINGO TERUEL CARRALERO.

En los antecedentes históricos arranca el estudio del problema desde el Código de la dinastía de los Ming de la China, el *Ta Tsin Leu Le*, para continuarlo en la Grecia clásica, en Roma, en la Germania primitiva, en la Europa feudal, en los *Estatutos* y legislaciones particulares de las ciudades italianas, en la España medieval, en las Ordenanzas reales francesas, en las Ordenanzas de Carlos V y en las Ordenanzas militares de Carlos III, para hacer después un examen especial del Código de Napoleón.

Después de referirse a la duplicidad legislativa, por la doble regulación del delito de espionaje en el Código penal común y en las leyes penales de los ejércitos, lo examina en los Códigos penales ordinarios de 1822, 1848, 1850, 1870, 1928 y 1932. Y en los Códigos penales militares de 1884 (Código penal para el Ejército de tierra), Código de Justicia militar de 1890, Código penal de la Marina de Guerra de 1888.

De todo ello se deduce que, en la historia, había una gran confusión e indeterminación en el delito de espionaje, que perduraba en la época en que se promulgaron los Códigos españoles vigentes. El espionaje, al decir del autor, es uno de los medios insidiosos de hacer o preparar la guerra, consistente en apoderarse por dicho medio o de comunicar por él noticias, informes o documentos que las contengan, que sean desconocidos por el enemigo, o más enfocado al